

AUTO No. 03058

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado con el No. 2013EE073928 del 21 de Junio de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente informa al empresario del evento "**ROCK AL PARQUE 2013**", los niveles de presión sonora permitidos para el mismo; verificando el día 1 de julio de 2013, el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido, durante el desarrollo del evento "**ROCK AL PARQUE 2013, DÍA 3 (CIERRE DEL EVENTO)**", realizado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06029, 27 de agosto del 2013, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el Parque Metropolitano Simón Bolívar, lugar en el que se desarrolló el evento "**Rock al Parque 2013, día 3 (cierre del evento)**", corresponde a un uso del suelo de Parques Metropolitanos colinda con otros usos del suelo, tales como: zona residencial neta y zona residencial con zonas delimitadas de Comercio y Servicios, por consiguiente, amparados por el parágrafo 1 de artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, que establece "cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.."; con fundamento en lo anterior se toma como estándar máximo permisible de emisión el establecido para una zona residencial en horarios diurno y nocturno.*

AUTO No. 03058

El parque colinda por su costado norte con el museo de los niños, Salitre Mágico y con Barrios como: José Joaquín Vargas y Popular Modelo (costado nor-oriental), por el costado oriental con la Biblioteca Virgilio Barco y parte de la zona residencial de Pablo VI, el Quirinal y La Esmeralda, al costado Sur con zona residencial del Barrio El Greco y La Esmeralda.

Las vías de acceso se encuentran pavimentadas en buen estado y el paso de flujo vehicular se vio afectado dado que hubo cierre en la Calle 63 occidente – oriente y la Transversal 60 costado occidental.

Por lo anterior, se estableció que la emisión sonora antes del inicio del concierto proviene del ruido generado por los asistentes al evento y el aumento del flujo vehicular a través de la zona.

El evento se desarrolló en tres Escenarios, el primero denominado Escenario Plaza Central, donde su sistema de amplificación de sonido fue dirigido de sur a norte al interior del parque, el segundo escenario denominado Bio, ubicado al respaldo del Escenario Plaza Central, contaba con su sistema de amplificación de sonido direccionado hacia el Sur-Occidente y el tercer y último Escenario denominado RedBull estaba ubicado en sentido nor-Oriente.

El sistema de amplificación de sonido fue diferente en cada una de los escenarios con las siguientes características:

- 1. Plaza central: Sistema Line Array de 16 cajas, dos relevos, el primero con un sistema line array de 12 cajas y el segundo relevo con un sistema line array de 8 cajas y adicional 32 subwoofers.*
- 2. Escenario Plaza: Sistema Line Array de 16 cajas, 16 subwoofers y cuatro cajas debajo de la tarima.*
- 3. Escenario Redbull: Sistema line array más pequeña de 8 cajas y 16 subwoofers.*

El ingreso del público se realizó a las 10:00 a.m, y el inicio del evento se realizó a la 1:00 p.m. Los monitoreos de ruido se realizaron una altura de uno punto cincuenta (1.50) metros sobre el nivel del piso y los puntos de monitoreo se realizaron en la parte exterior del Parque Simón Bolívar en la zona residencial aledaña.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 *Zona de emisión al exterior del Parque Metropolitano Simón Bolívar en los predios colindantes – durante el evento, horario diurno.*

AUTO No. 03058

Localización del punto de medida	Distancia aproximada fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeqT	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Punto N° 1. Greco Avenida Calle 53 N° 66-35	838	17:05:05	17:20:00	72.6	66.6	71.4	El flujo vehicular medio continuo, se percibió el ruido generado por las fuentes
Punto N° 2 Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A	1022	17:24:00	17:39:00	69.4	64.7	67.6	El flujo vehicular medio continuo, se percibió el ruido generado por las fuentes
Punto N° 3 José Joaquín Vargas En Avenida Carrera 60 con Calle 66 B	1150	17:43:00	17:58:00	68.7	62.2	67.5	El flujo vehicular es bajo, se percibió el ruido generado por las fuentes

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo, en cada uno de los puntos.

Nota 2: Las mediciones se realizaron a 1.5 metros del nivel del piso.

Nota 3: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 4: La contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **Cálculo de la Emisión o Aporte de Ruido**, según lo establecido en el Artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

Tabla No. 8 Zona de emisión al exterior del Parque Metropolitano Simón Bolívar en los predios colindantes – durante el evento, horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia aproximada fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeqT	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Punto N° 1. Greco Avenida Calle 53 N° 66-35	838	21:44:00	21:59:00	70.7	61.1	70.1	El flujo vehicular medio continuo, se percibió el ruido generado por las fuentes
Punto N° 2 Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A	1022	22:04:00	22:19:00	67.5	58.6	67	El flujo vehicular medio continuo, se percibió el ruido generado por las fuentes
Punto N° 3 José Joaquín Vargas En Avenida Carrera 60 con Calle 66 B	1150	21:25:00	21:40:00	68.4	60.1	67.7	El flujo vehicular es bajo, se percibió el ruido generado por las fuentes

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo, en cada uno de los puntos.

AUTO No. 03058

Nota 2: Las mediciones se realizaron a 1.5 metros del nivel del piso.

Nota 3: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil;; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 4: La contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **Cálculo de la Emisión o Aporte de Ruido**, según lo establecido en el Artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(..)

De esta forma, los valores a comparar con la norma en cada punto de medición son:

Tabla No. 9 Valor a comparar con la norma en cada punto de medición – horario diurno

Punto No.	Localización del punto de medición	Leq _{emisión} dB(A)	Valor norma dB(A)
1	Greco - Avenida Calle 53 N° 66-35	71.4	65
2	Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A	67.6	65
3	José Joaquín Vargas - En Avenida Carrera 60 con Calle 66 B	67.5	65

Tabla No. 10 Valor a comparar con la norma en cada punto de medición – horario Nocturno

Punto No.	Localización del punto de medición	Leq _{emisión} dB(A)	Valor norma dB(A)
1	Greco - Avenida Calle 53 N° 66-35	70.1	55
2	Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A	67	55
3	José Joaquín Vargas - En Avenida Carrera 60 con Calle 66 B	67.7	55

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

Con fundamento en las fichas normativas que reglamentan los usos del suelo en el área aledaña al Parque Metropolitano Simón Bolívar donde se desarrolló el evento **“Rock al Parque 2013, día 3 (cierre del evento)”** éstas están catalogadas como zonas residenciales; por lo tanto, se tomará como estándar máximo permisible de emisión el correspondiente a un uso residencial, por ser el más restrictivo del sector. Por lo anterior, se estableció que el Punto de Medición N° 1, ubicado en la Calle 53 N° 66-35 (Greco) es la zona de mayor afectación y foco de continuas quejas presentadas por la comunidad durante los monitoreos realizados el día Lunes 01 de Julio de 2013; obteniéndose un **Leq emisión de 71.4 dB(A)** en horario diurno y un **Leq emisión de 70.1 dB(A)**, en horario nocturno.

Adicionalmente y con base en los resultados de las mediciones registradas en horario diurno, efectuadas en los Puntos de medición N°2 (Calle 57 con Transversal 59A - Pablo VI), se determinó que **INCUMPLIERON** con los límites permitidos por la Resolución 627 de 2006, con un **Leq emisión de 67.6 dB(A)** en horario diurno y **Leq emisión de 67dB(A)** en horario nocturno, donde se estipula que el valor máximo permisible para la clasificación de uso del suelo en el área es de 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

AUTO No. 03058

Igualmente, con los niveles de presión sonora monitoreados en el Punto de Medición N° 3 (José Joaquín Vargas – Avenida Carrera 60 con Calle 66 B), se determinó que **INCUMPLIÓ** con los límites permitidos por la Resolución 627 de 2006, donde se estipula que el valor máximo permisible para la clasificación de uso del suelo, corresponde a **65 dB(A)** en horario diurno y **55dB(A)** en horario nocturno con un **Leq emisión de 67.5dB(A)** y **Leq emisión de 67.7dB(A)**.

A partir de lo observado y considerando, las características específicas del Parque Metropolitano Simón Bolívar, se determinó que el fenómeno acústico producido por el desarrollo del concierto, deriva en la generación de grandes longitudes y amplitudes de onda, capaces de ser transmitidas a distancias considerables que afectan edificaciones con niveles de ruido más restrictivos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que los predios ubicados entre el parque y la zona residencial no presentan barreras, y el ruido se propaga a campo abierto, se estableció que existe perturbación del campo de propagación del sonido emitido por el desarrollo del concierto, lo que implica que la energía acústica no disminuye lo suficiente para evitar afectaciones por ruido, y se evidencia una perturbación significativa hacia el sector residencial.

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del Parque Metropolitano Simón Bolívar y de los receptores afectados

En concordancia con la clasificación de usos del suelo del área de afectación directa por la realización del evento, los datos consignados en el numeral 6, resultados obtenidos de las mediciones de niveles de presión sonora generados por el desarrollo del evento **“Rock Al Parque 2013, día 3 (cierre del evento)”** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, por lo que se determinó que el desarrollo del evento **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno y nocturno en los tres puntos en los que se llevo a cabo el monitoreo de emisión de ruido.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 03058

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06029, 27 de agosto del 2013, las fuentes de emisión de ruido (**Plaza central:** Sistema Line Array de 16 cajas, dos relevos, el primero con un sistema line array de 12 cajas y el segundo relevo con un sistema line array de 8 cajas y adicional 32 subwoofers. 2. **Escenario Plaza:** Sistema Line Array de 16 cajas, 16 subwoofers y cuatro cajas debajo de la tarima. 3. **Escenario Redbull:** Sistema line array más pequeña de 8 cajas y 16 subwoofers), utilizadas en el evento denominado **ROCK AL PARQUE 2013, DÍA 3 (CIERRE DEL EVENTO)**”, realizado en **EL PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, en una zona residencial y en horario diurno y nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, identificado con Nit No. 900.413.030-9, entidad organizadora del evento denominado **ROCK AL PARQUE 2013, DÍA 3 (CIERRE DEL EVENTO)**”, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, de la Localidad de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Dirigida por el Señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71331286 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

AUTO No. 03058

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del evento organizado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, denominado **ROCK AL PARQUE 2013, DÍA 3 (CIERRE DEL EVENTO)**”, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido en el Punto de Medición N° 1, ubicado en la Calle 53 N° 66-35 (Greco), **Leq emisión de 71.4 dB(A)** en horario diurno y un **Leq emisión de 70.1 dB(A)**, en horario nocturno, adicionalmente y con base en los resultados de las mediciones registradas en horario diurno, efectuadas en los Puntos de medición N° 2 (Calle 57 con Transversal 59A - Pablo VI), presentaron un **Leq emisión de 67.6 dB(A) en horario diurno y Leq emisión de 67dB(A) en horario nocturno**; igualmente, con los niveles de presión sonora monitoreados en el Punto de Medición N° 3 (José Joaquín Vargas – Avenida Carrera 60 con Calle 66 B), se determinó un **Leq emisión de 67.5dB(A) y Leq emisión de 67.7dB(A)**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 03058

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, identificado con Nit No. 900.413.030-9, entidad organizadora del evento denominado **ROCK AL PARQUE 2013, DÍA 3 (CIERRE DEL EVENTO)**”, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Dirigida por el Señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.331.286 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 03058

recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, identificado con Nit No. 900.413.030-9, entidad organizadora del evento denominado **ROCK AL PARQUE 2013, DÍA 3 (CIERRE DEL EVENTO)**”, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Dirigida por el Señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.331.286 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.331.286 y/o quien haga sus veces, en su calidad de Director del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, entidad organizadora del evento denominado **ROCK AL PARQUE 2013, DÍA 3 (CIERRE DEL EVENTO)**”, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 8 No. 8-52.

PARÁGRAFO.- El Director del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, identificado con Nit No. 900.413.030-9, entidad organizadora del evento denominado **ROCK AL PARQUE 2013, DÍA 3 (CIERRE DEL EVENTO)**”, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como director.

AUTO No. 03058

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de noviembre del 2013



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/09/2013
-----------------------------	---------------	------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/09/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013

Aprobó:

AUTO No. 03058

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 7/11/2013

EJECUCION: